

**Los Representantes á Congreso sometidos á juicio de
rebelión durante el periodo de la no inmunidad,
están sujetos á la jurisdicción privativa de la
Exma. Corte Suprema. 1)**

VISTA FISCAL DE 1ª INSTANCIA

Excmo. Señor:

Los señores don Juan E. Durand y don Teobaldo Pinzás solicitan, invocando su calidad de diputados á Congreso por la provincias del Dos de Mayo y Huánuco respectivamente, que en cumplimiento de la ley número 273 del 27 de octubre de 1906, se avoque V.E., el conocimiento de los juicios que les sigue la zona militar.

El Juez instructor en la de Huánuco informa que efectivamente los nombrados peticionarios fueron detenidos por orden del Prefecto y continúan en detención, á consecuencia de la sumaria información á que ha dado margen el ataque con fuerza armada, en la noche del 24 de mayo último, á la prefectura y gendarmería de aquel Departamento.

Es de notoriedad el alto cargo de legislador del señor Durand, cuya Honorable Cámara, á causa de su ausencia, se ha ocupado de su persona en la última sesión pública.

(1) Véase las ejecutorias insertas en las páginas 733 y siguientes del Tomo IV de esta colección.

El Fiscal cumple, por tal motivo, con examinar la legalidad del punto planteado, de jurisdicción.

El artículo 64 de la Carta Política, estatuye que á la Cámara de Diputados corresponde acusar ante el Senado al Presidente de la República á los miembros del Congreso, etc., "por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que según las leyes deba aplicarse pena corporal afflictiva".

El artículo 18 inciso 1.º del Reglamento de Tribunales señala, entre las atribuciones de la Corte Suprema, la de conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las cámaras etc., "según los artículos 35 y 42 de la Constitución;

La Carta de la fecha de la promulgación en 1855 del mencionado Reglamento, es la de 1839 cuyos artículos 35 y 42 concordantes con los 64 y 66 de la actual, exigían la acusación por la Cámara de Diputados y la declaración por el Senado de haber lugar á formación de causa en los casos de traición, atentado contra la seguridad pública, concusión y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante.

Derogada aquella Carta, la jurisdicción especial de la Corte Suprema se redujo, previa la intervención de ambas cámaras legislativas que señala el antes transcrito artículo 64, á la proveniente de las infracciones constitucionales y de los delitos oficiales.

Concordante con el Reglamento de Tribunales, el Código de Enjuiciamientos Penal, vigente desde 1863 dispone en el inciso tercero de su artículo 5, ampliado á favor de los representantes por la ley de 3 de octubre de 1896, que el

Excmo. Tribunal ejerce dicha jurisdicción en los procesos contra los senadores diputados etc, que individual ó colectivamente delincan en el ejercicio de sus funciones.

La ley del 25 de setiembre de 1868, sobre responsabilidad, indica en su capítulo III el procedimiento en el Congreso contra los altos funcionarios á quienes designa el artículo 64 de la Constitución.

El Código de Justicia Militar, promulgado en 1898, no derogó ese régimen.

Pero creó otro idéntico.

Ampliando el privilegio, sin circunscribirlo al período de las inmunidades, dispuso en su artículo 90 que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conociera originariamente en los juicios contra los representantes á Congreso, etc., por delitos sujetos al fuero de ese Código; debiéndose recabar previamente la acusación de la Cámara de Diputados y la declaración del Senado, de haber lugar á formación de causa.

Así resultó que por razón de los delitos sujetos al fuero de guerra, la jurisdicción respecto de los representantes etc., residiera en el Consejo Supremo, y por razón de los que perpetrasen en el ejercicio de sus funciones, residiera en la Corte Suprema.

Con el objeto de mantener la unidad del Poder Judicial, cuya autoridad en último grado es la de VE., la ley número 273 del 27 de octubre de 1906, reduce el Consejo Supremo de Guerra y Marina á Consejo de Oficiales Generales; y estatuye que á la Corte Suprema corresponde conocer originariamente en las causas sujetas al fuero de guerra contra los senadores, diputados, etc., agregando que en la prosecución de estos juicios, se observarán los trámites de los que se

sigan contra los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

La ley número 273 mantiene así el nuevo privilegio de la jurisdicción en los procesos por delitos sujetos al fuero de guerra.

Pero no señala, como el derogado artículo 90 del Código de Justicia Militar, la previa actuación del Congreso.

Si la exigiera, resultaría entre otras consideraciones jurídicas, el absurdo de que—durante el receso de las cámaras—los senadores y diputados podrían perpetrar impunes, sin que ninguna autoridad judicial interviniese, los delitos que por estar contemplados en el Código de Justicia Militar, requieren más rapidez en el procedimiento y mayor severidad en la pena.

Por ese motivo y por ser preferente el punto jurisdiccional, el Fiscal prescinde, por ahora, del examen de los trámites que, en el ejercicio de su jurisdicción, debe VE, observar en los procesos como el presente.

Obvio es, como fundadamente ha observado un conspicuo magistrado en otra oportunidad, que á mérito del privilegio creado por el Código de Justicia Militar y mantenido en la ley número 273, si un representante perpetra un homicidio no comprendido en el artículo 5 del Código de Enjuiciamientos Penal, será juzgado por el juez del crimen, y que si insulta á un policiaco en servicio su juzgamiento corresponderá á VE.

Tal vez justifiquen esa en verdad extraña consecuencia razones de orden superior.

No parece conveniente, en efecto, que altos funcionarios públicos como los senadores y diputados, estén sometidos á jueces militares quienes, por depender del Poder Ejecutivo su nombramiento y permanencia en el puesto, tal vez sufran sugestión é inconscientemente coadyuven

cuando por ejemplo se quiera retardar el ingreso á su Cámara, de un legislador.

Pero sean cuales fueren los motivos de la ley y los resultados de ésta, á VE. sólo incumbe proceder en el modo y forma que ella determina.

El mandato de la ley número 273, no da margen á interpretaciones.

Asi como el Reglamento de Tribunales y el Código de Enjuiciamientos Penal-no la Constitución, que por lo tanto no se halla infringida—establecen la jurisdicción especial de VE. para los delitos de ciertos funcionarios en el ejercicio de su cargo, aquella la amplía con perfecta claridad, sin limitaciones, para los del fuero de guerra, en los que incurrieron los senadores y diputados.

En el juicio seguido el año pasado, á consecuencia de la rebelión del 1.º de mayo, defiriendo á la solicitud de los honorables representantes, Srs. Bernal, del Valle y Cornejo, la Primera Sala Privativa de este Excelentísimo Tribunal, en observancia del artículo 2 de la citada ley número 273, se avocó el conocimiento por auto del 2 de junio de 1908; y la Segunda Sala Privativa, con fecha 25 del mes siguiente, dispuso que ese auto se llevase adelante.

En la especie sub júdice, se encuentra indebidamente enjuiciado el honorable diputado señor Durand ante la zona de Huánuco, por el delito de ataque con fuerza armada á la Prefectura y gendarmería, que según el Código de Justicia Militar, compete á la jurisdicción de guerra.

Luego la gestión ante VE. está conforme á derecho.

El Fiscal concluye que puede VE. avocarse el conocimiento del juicio; y transcribiendo su decisión al Consejo de Oficiales Generales para que

le haga dar cumplimiento, ordenar como lo dispone el artículo 356 del Código de Justicia Militar, que el inferior se abstenga de todo procedimiento y remita las actuaciones.

Lima, á 9 de agosto de 1909.

SEOANE

RESOLUCION DE LA SALA PRIVATIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 10 de agosto de 1909.

Autos y vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, avócase este Tribunal el conocimiento del juicio que se sigue ante la zona militar de Huánuco, contra los diputados á Congreso don Juan E. Durand y don Teobaldo Pinzás, por los delitos de ataque con fuerza armada á la Prefectura y gendarmería del departamento del mismo nombre; en consecuencia, ofíciase al Consejo de Oficiales Generales con trascripción de este auto para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Justicia Militar, se sirva ordenar á dicha zona se abstenga de todo procedimiento y remita los de la materia, ordenando á la vez que los detenidos don Juan E. Durand y don Teobaldo Pinzás, sean trasladados á esta capital bajo buena guardia y custodia á disposición de esta Sala.

Almenara.—García.—Diez Canseco.

César de Cárdenas.

NOTA.—En cumplimiento de este auto el Consejo de Oficiales Generales, elevó los antecedentes y puso á los detenidos á disposición de la Sala.